



Resolución Sub Gerencial

Nº 0371 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 49365-2015, de fecha 22 de junio del 2015; Recurso de Reconsideración presentado por PULL PERU AREQUIPA S.A.C. en adelante el administrado, en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0208-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de abril del 2014, la cual resuelve sancionar al administrado con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la Infracción tipificada con el código I.3.b, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, (RNAT) el informe Nº 051-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Acta de Control Nº 0349-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 07 de marzo del 2014, registro Nº 22285-2014, se interviene al vehículo de placa de rodaje V5Y-969 de propiedad del administrado, imponiéndose la infracción de código I.3.b "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, Calificación: Muy Grave; consecuencia: Multa 0.5 de la UIT", la administración cumplió formalmente todos los procedimientos previos, conforme lo estipulado en el D.S. 017-2009-MTC, y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo el administrado a pesar de estar válidamente notificado no hizo descargo alguno respecto a la infracción imputada, ante tal rebeldía, se emitió la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0208-2014-GRAS/GRTC-SGTT, de fecha 28 de abril del 2014, la cual resuelve SANCIÓNAR a la empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la Infracción señalada líneas arriba;

SEGUNDO.- Que, conforme lo previsto en el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicte el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; Por tanto corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

TERCERO.- Que, en tal sentido con Expediente de Registro Nº 49365-2015, de fecha 22 de junio del 2015, el administrado, interpone recurso de reconsideración a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0208-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 28 de abril del 2014, manifestando como petitorio que: 1.- La Resolución Sub Gerencial N° 0208-2014-GRA/GRTC-SGTT, En la parte considerativa La sustentación de la falta se manifiesta en el contenido del acta de control 0349-2014, que fue notificada al conductor al momento de la intervención, indica que también hace referencia que fue notificada a la empresa mediante documento N° 012-2014, el día 15 de marzo del 2014, lo cual considera que **no es cierto**, no adjuntando medios probatorios de lo afirmado en la resolución Sub Gerencial, el administrado se refiere a los numerales 120.1, 120.2 120.4 del D.S 017-2009-MTC, (...) agrega que la administración al no adjuntar medios probatorios de la notificación de fecha 15 de marzo del 2014, para hacer uso de su derecho de defensa deberá considerar que **no se ha hecho llegar la notificación** del acta de control y en aplicación del art. 120° del RNAT el acta de control N° 00084-2014, ha perdido su validez debiendo disponer su archivamiento, adjunta la fotocopia de la Notificación N° 227-2014 y la Resolución Sub Gerencial N° 0208-2014-GRA/GRTC-SGT, como sustento;

CUARTO.- Que, respecto al argumento que sostiene el administrado, en el punto uno que el acta de control fue notificada al conductor al momento de la intervención, y notificada a la empresa con documento 012-2014 el día 15 de marzo del 2014, se debe precisar que efectivamente con el antecedente Procesal Administrativo legal del art. 118 del RNAT, se inicia el Procedimiento Sancionador desde que el conductor y el titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) fueron notificados mediante la copia del acta de control que el Inspector le entregara al citado conductor (Definición: 2.49 de referencia y Art. 120° numeral 120.1 y 120.2 del RNAT) y, en el peor de los casos, el **transportista fue válidamente notificado con la Notificación Administrativa N° 012-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI**, (por la Empresa notificadora OLVA CUORIER, notificador John Zárate Macedo con DNI 29550316) recibido por el gerente de la empresa **Miguel Ángel Pérez LL.** Identificado con DNI 29405589 el **día 15 de Marzo del 2014**, el mismo suscribe en señal de recepción, conforme obra a folios 01 del presente expediente, quedando desacreditado el extremo de la notificación negada; por tanto los argumentos vertidos por el administrado mediante el recuso de reconsideración carecen de fundamento;

QUINTO.- Que, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes y, conforme lo estipulado en el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S. 017-2009-MTC., establecen que: las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos; en tal sentido, el administrado es el obligado a aportar pruebas, que desvirtúen el contenido del acta de control; por otro lado, el administrado solicita el archivamiento del acta de control **00084-2014**, lo cual no es materia de pronunciamiento en el presente;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0371 -2015-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO.- Que, sustancialmente debe considerarse el antecedente jurisprudencial, contenido en la transcripción de parte de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

SEPTIMO.- Que, es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropiado, cuya interposición tiene como requisito el principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de nueva prueba, por lo que el administrado ha tratado de adjudicar una sustentación (no haber sido notificado) como nueva prueba, lo cual resulta irrelevante por lo expuesto en los párrafos precedentes, el administrado no adjunta antecedentes ni evidencias al caso concreto materia de pronunciamiento, que puedan cambiar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y dejar abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambien el pronunciamiento de la presente Resolución Sub Gerencial;

OCTAVO.- Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de lo actuado, la Empresa PULL PERU AREQUIPA SAC., no ha logrado desvirtuar lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N° 0208-2014-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 28 de abril del 2015, la cual resuelve sancionar a la Empresa PULL PERU AREQUIPA SAC, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT.; En consecuencia procede ratificar en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0208-2014-GRA/GRTC-SGTT;

Estando a lo opinado mediante Informe N° 051-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de Reconsideración presentado por don Miguel Ángel Pérez Llerena, gerente de Empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C., con expediente de Registro N° 49365-2015 de fecha 22 de junio del 2015, en contra de la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0208-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de abril del 2014, la cual resuelve SANCIÓNAR a la Empresa PULL PERU AREQUIPA S.A.C, con una multa equivalente a 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria. Por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, en todos sus EXTREMOS la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0208-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de abril del 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **06 JUL 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arinica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA